

INSPECCIONADO:
EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/20.2/14/0017-17
RESOLUCION No: SJ 059/22.
MESA: III

(5)

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Capital del Estado de Veracruz-Llave., siendo los **cinco días del mes de abril del año dos mil veintidós.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado a nombre de la _____, en los términos del Título Tercero, Capítulo XI, Título Cuarto y Quinto, Capítulo único de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; dicta la siguiente resolución, y:

R E S U L T A N D O

- 1.-** Con fecha doce de abril de dos mil diecisiete, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, emitió la orden de inspección número **PFPA.SRN.ZFMT/017/2017**, a través de la cual se ordenó realizar una visita de inspección en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre a la _____, ocupante del inmueble federal, ubicado en la zona federal marítimo terrestre, localizados entre el litoral golfo de México y la localidad Antón Lizardo, sito en domicilio ampliamente conocido sin número, donde paralela a la zona de playa se observa la instalación y funcionamiento de una "enramada" hecha a base de troncos de madera y techo de palma cubierta con red, específicamente en la coordenada geográfica marginal sureste de _____ de latitud norte y _____ de longitud oeste, sitio mejor conocido como playa Antón Lizardo, Jurisdicción de la I _____ de la I _____.
- 2.-** En cumplimiento a la orden de inspección antes referida, inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, realizaron una visita de inspección en el Bien Nacional citado, y levantaron al efecto para debida constancia, el **acta de inspección de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete**, resultando que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que probablemente sean constitutivos de incumplimientos a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, los cuales pueden configurar presuntas infracciones a dicha normatividad, susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

- 3.-** En fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación Federal un escrito de data trece de junio de dos mil diecisiete, signado por la _____ ascrito que fue presentado de forma extemporánea al término de cinco días concedido en el acta de inspección de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual realizo diversas manifestaciones y aporro la documentación siguiente:

- Copia simple de título de concesión No. DGZF-132/14, de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce.
- 20 impresiones fotográficas

Sin embargo, con las manifestaciones vertidas por parte de la _____

así como de sus pruebas aportadas en el mencionado escrito de comparecencia, se tiene que las mismas no constituyen las pruebas idóneas para desvirtuar las irregularidades asentadas mediante visita de inspección de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete. Aunado a que el escrito fue presentado de manera extemporánea al término de cinco días otorgados en la citada acta de inspección, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- 4.-** Con fecha dos de febrero de dos mil veintidós, esta Delegación emitió Acuerdo de Emplazamiento número 025/2022, dirigido a la _____, mismo que se envió para ser notificado en el domicilio ubicado en Bulevar _____, en el cual no fue posible notificarlo.

- 5.-** Mediante acuerdo de fecha diez de febrero del dos mil veintidós, se ordenó notificar a la _____

Calle 5 de Febrero número 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave
Tel. (228) 8177212



2022 Flores
Ricardo Flores
Alberto Magón
PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL

1



INSPECCIONADO:

EPX. ADMVO. NUM: P.F.P.A./56.3/20.27.4/0017-17

RESOLUCION No: S.J 059/22.

MESA: III

el acuerdo de emplazamiento No. 025/2022, de fecha dos de febrero del año en curso, el cual se le hizo del conocimiento a la Subdelegación de la Delegación de Fortín, Estado de Veracruz, C.P. 94470.

6.- Con fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, le fue debidamente notificado a la Subdelegación de la Delegación de Fortín, Estado de Veracruz, C.P. 94470, el acuerdo de emplazamiento No. 025/2022 de fecha dos de febrero del año en curso, el cual se le hizo del conocimiento, del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos asentados en el acta descrita en el resultando 2 del presente, haciendo uso de tal derecho mediante escrito de comparecencia recibido en la oficina de partes de esta delegación en fecha siete de marzo de dos mil veintidós, signado por la Subdelegación de la Delegación de Fortín, Estado de Veracruz, C.P. 94470, mediante el cual realizo manifestaciones y anexo diversa documentación.

El termino de 15 días señalado en el emplazamiento antes mencionado inicio el día **16 de febrero de dos mil veintidós, transcurriendo los días 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de febrero, así como los días 01, 02, 03, 04 07 y 08 de marzo, todos de dos mil veintidós**, descontándose los días 19, 20, 26 y 27 de febrero, así como 05 y 06 de marzo, todos del presente año, por ser sábados y/o domingos.

De igual forma, el termino de cinco días hábiles para formular **alegatos**, otorgado en el emplazamiento No. 025/2022 de fecha dos de febrero de 2022, **comenzó a correr a partir del 09 de marzo** de dos mil veintidós, **feneciendo dicho termino el 15 de marzo del año en curso**, descontándose los días sábado 12, domingo 13; Compareciendo la interesada mediante escrito de comparecencia recibido en la oficina de partes de esta delegación en fecha siete de marzo de dos mil veintidós.

7.- Con fecha siete de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la oficina de partes de esta Delegación Federal un escrito de comparecencia de fecha tres de marzo del año en curso, signado por la Subdelegación de la Delegación de Fortín, Estado de Veracruz, C.P. 94470, mediante el cual realizo manifestaciones y ofreció diversas pruebas consistentes en:

- Copia cotejada de constancia de residencia de fecha 01 de marzo de 2022, a favor de la C. María del Consuelo Ros Romero, signada por la Agenta Municipal de Antón Lizardo.
- Copia cotejada de constancia de residencia de fecha 01 de marzo de 2022, signada por el C. Antón Lizardo, en su carácter de Jefe de la manzana y Secretario del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, respectivamente, a favor de la C. María del Consuelo Ros Romero
- Copia cotejada del pago de derechos del primer semestre del año 2017, con número de folio 173378.
- Copia cotejada del pago de derechos del segundo semestre del año 2017, con número de folio 184064.
- Copia cotejada del pago de derechos del primer semestre del año 2018, con número de folio 201545.
- Copia cotejada del pago de derechos del segundo semestre del año 2018, con número de folio 213218.
- Copia certificada y cotejada del pago de derechos del primer semestre del año 2019, con número de folio 258245.
- Copia certificada y cotejada del pago de derechos del segundo semestre del año 2019, con número de folio 302389.
- Copia certificada y cotejada del pago de derechos del primer semestre del año 2020, con número de folio 287456.
- Copia certificada y cotejada del pago de derechos del segundo semestre del año 2020, con número de folio 287456.
- Copia certificada y cotejada del pago de derechos del primer semestre del año 2021, con número de folio 322087.
- Copia certificada y cotejada del pago de derechos del segundo semestre del año 2021, con número de folio 356115.
- Copia cotejada del pago de derechos correspondiente al primer semestre de 2022, con número de folio A13571



INSPECCIONADO:

EPX. ADMVO. NUM: PPA/36.3/2C.27.4/0017-17
RESOLUCION No: S.J 059/22.

MESA: III

- n) Copia cotejada del título de concesión DGZF-132/14 de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, a favor de la
- o) Copia simple de acuerdo de emplazamiento No. 025/2022, de fecha 02 de febrero de 2022, así como su respectiva cedula de notificación de fecha 15 de febrero de 2022.
- p) Copia simple de Orden de Inspección No. PFPA.SRN.ZFMT/017/2017, de fecha 12 de abril de 2017.
- q) Copia simple de Acta de Inspección de fecha 19 de abril de 2017, correspondiente al expediente PFPA.SRN.ZFMT/017/2017
- r) 5 hojas con impresiones fotográficas.
- s) Plano de delimitación de zona federal, de fecha de elaboración de abril de 2016.
- t) Plano de delimitación de zona federal de fecha de febrero de 2022, elaborado por el Ing. Ismael Salas Sánchez.
- u) Plano de delimitación de zona federal, respecto a la modificación a las bases de la concesión No. DGZF-132/14, elaborado por el Ing. Ismael Salas Sánchez, de fecha febrero de 2022

8.- El día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se emitió un **ACUERDO DE COMPARECENCIA Y ALEGATOS Numero 153/22**, notificado por Rotulón con esa misma fecha, mediante el cual se tuvo por ejercido su derecho a formular y ofrecer alegatos de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

9.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Cuarto, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 1º fracciones I, III y VIII, 4º, 5º fracciones III, IV, 6º, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º fracción XXXI inciso A, 3º, 4º, 39, 40, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V, X, XXXVII y XLIX, 46 fracciones I y XIX y penúltimo y 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012; artículos Primero Incisos a), b), d) y e), numeral 29 y Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, y Artículo Primero, Punto Segundo, del Acuerdo por el que se Delega a favor de los Delegados en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, la facultad del titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para Representar Legalmente a las Delegaciones que tienen a su cargo, en los procedimientos jurisdiccionales administrativos y judiciales en que sean parte o se requiera su intervención, ejercitando todas las acciones inherentes al caso, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de junio de 2004.

SEGUNDO.- Del análisis de las constancias que integran el presente expediente administrativo, obra escrito de comparecencia de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, recibido por esta autoridad el siete de marzo del año en curso, mediante el cual la , anexó la documentación ya descrita en el RESULTANDO 5 del presente; dicha documentación es admitida y la misma es valorada dentro de la presente resolución.

En relación a las manifestaciones vertidas por parte de la [REDACTED] específicamente lo argumentado en el apartado de "AGRAVIOS" de su escrito de comparecencia de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, las mismas se proceden a contestar al tenor siguiente:



INSPECCIONADO

EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.2 / 4/0017-17

RESOLUCION No: S.J 059/22.

MESA: III

Respecto del Agravio **PRIMERO** de su escrito de data tres de marzo del año en curso, mediante el cual argumenta una supuesta caducidad del procedimiento administrativo en que se actúa, por lo que se procede a transcribir lo modular de dicho apartado: _____

PRIMERO.- El acuerdo de emplazamiento de numero 025/2022, es ilegal y viola en mi perjuicio lo previsto en los artículos 16, 17 constitucionales, 60,72 y 74 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, pues su emisión fue una vez concluido el plazo que la ley establece para dictarse, actualizando con ello la caducidad de las facultades de la autoridad de donde la obligación de la autoridad de autorizar mi solicitud de modificación a las bases del Título de Concesión. De lo anterior es visible que el plazo previsto para emitir el acto de autoridad, se excedió, el artículo 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo cita el plazo en que se debe emitir el acto de autoridad:

Sobre el particular, es de precisar a la _____, que resulta **infundado** su argumento expuesto en relacion a la figura de la caducidad, a través del cual argumenta en esencia que el Procedimiento Administrativo es ilegal, en razón de que a su consideración ya ha operado la caducidad del procedimiento, en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En primer lugar, es importante manifestar que el procedimiento administrativo que dio origen a la denuncia de caducidad de la instancia, encuentra las formalidades para su substanciación en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (Y no así en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como erróneamente lo cita), de conformidad con el numeral 5 de la Ley General de Bienes Nacionales, los cuales disponen lo siguiente:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

"ARTÍCULO 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles."

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

"Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Conforme a los preceptos legales trascritos, es posible colegir que para imponer una sanción, se debe notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente; acontecido lo cual y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, debe procederse a dictar por escrito la resolución que proceda.

En ese entendido, resulta meridiano el hecho de que una vez concluido el procedimiento iniciado de oficio, se entenderá caduco y se procederá a su archivo en el plazo de 30 días, contados a partir de la conclusión del término para dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a la figura de caducidad prevista en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual textualmente indica lo siguiente:

"Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.





INSPECCIONADO: R.
EPX.ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.4/JULI-17
RESOLUCION No: S.J 059/22.
MESA: III

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución."

*Lo resaltado es nuestro

Del numeral en mención, se desprende, entre otras cosas que, tratándose de procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

En el caso, el plazo de 30 días en mención debe computarse a partir de la expiración de los diez días que otorga el artículo 74, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para emitir la resolución correspondiente, plazo este último que corre a partir de que hayan transcurrido los quince días otorgados al infractor para que exponga lo que a su derecho convenga respecto del procedimiento administrativo que se inició en su contra, más los cinco días concedidos para formular alegatos.

En tales circunstancias, en el asunto que ocupa nuestra atención se desprende que en fecha quince de febrero del año que transcorre, fue notificado el acuerdo de emplazamiento No. 025/2022 de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, por lo tanto, el termino de quince días otorgado para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección levantada en fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, inicio el día **16 de febrero de dos mil veintidós, transcurriendo los días 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de febrero, así como los días 01, 02, 03, 04 07 y 08 de marzo, todos de dos mil veintidós**, descontándose los días 19, 20, 26, 27 de febrero, así como 05 y 06 de marzo, todos del presente año, por ser sábados y/o domingos. De igual forma, el termino de cinco días hábiles para formular **alegatos**, otorgado igualmente en el mencionado emplazamiento, comenzó a correr a partir del **09 de marzo** de dos mil veintidós, **feneciendo dicho termino el 15 de marzo del año en curso**, descontándose los días sábado 12, domingo 13 de marzo de dos mil veintidós.

Ahora bien, de conformidad con el último párrafo del artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tratándose de procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, por lo que si el plazo para dictar la resolución administrativa no ha transcurrido en su totalidad, es evidente de que el plazo de los 30 días para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad no ha dado inicio en ningún momento. Razón por la cual se insiste que es evidente que aún no opera la caducidad del procedimiento administrativo que le fue instaurado. Al respecto se procede a citar la siguiente tesis jurisprudencial:

Por consiguiente, al no colmarse los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60, de la ley federal de procedimiento administrativo, no se actualiza la figura jurídica de la caducidad. Al respecto cobra aplicación el criterio que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 73/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Página: 524, misma que es de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 161628
Instancia: **Segunda Sala**
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**
Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 73/2011
Página: 524





INSPECCIONADO:

EPX. ADMVO. NUM: PFA/30720.2/40017-1

RESOLUCION No: SJ 059/22.

MESA: III

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE. Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficialmente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, PORMÁS QUE EL INDICADO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA NO EMITA NI NOTIFIQUE LAS RESOLUCIONES PREVIAS CONFORME A LAS FORMALIDADES EXIGIDAS EN LOS ARTÍCULOS DEL 167 AL 168 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN ATENCIÓN A QUE CONSTITUYEN NORMAS QUE CARECEN DE SANCIÓN PARA EL CASO DE SU INCUMPLIMIENTO; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudirse a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. **POR CONSIGUIENTE, NO SERÁ SINO HASTA QUE SE COLMEN LOS EXTREMOS PREVISTOS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CITADO ARTÍCULO 60 CUANDO SE CONSUME LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD DE DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO EN CUESTIÓN, EN RAZÓN DE QUE ES ÉSTE EL QUE EXPRESAMENTE PREVE LA EXTINCIÓN DE LA POTESTAD AUTORITARIA COMO SANCIÓN A SU INACTIVIDAD Y ESTABLECE LAS CONDICIONES PARA QUE OPERE.**"

Contradicción de tesis 62/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 73/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de abril de dos mil once.

*** Lo resaltado es nuestro.**

De lo anteriormente se desprende que aún no se han configurado las figura planteada por la parte inspeccionada en virtud de que la presente resolución se emite dentro de los plazos establecidos en ley.

De igual forma, dentro de este mismo apartado PRIMERO, la manifestó lo siguiente:

MANIFIESTO QUE NO SE HA NOTIFICADO EN FORMA PERSONAL NI LA ORDEN DE INSPECCION DIRIGIDA A LA SUSCRITA POR ESA AUTORIDAD, NI ACTA DE INSPECCION NI CEDULA DE NOTIFICACION, NI RESOLUCION ALGUNA DEL PRESENTE EXPEDIENTE SINO QUE A TRAVES DEL CITADO ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO LO QUE AGRAVIA MI DERECHOS HUMANOS, DADO QUE EL MISMO BUSCA SANCIONARME Y AFECTAR MI ECONOMIA AHORA POR UN SUPUESTO PROCEDIMIENTO QUE SEGÚN LO CITA EN EL ACUERDO DE EMPALZAMIENTO SERE CITAN HECHOS QUE SE DIERON SUPUESTAMENTE HACE CASI 5 AÑOS ME VIENEN NOTIFICANDO EL INICIO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL QUE NIEGO CONOCER SUS ORIGENES.

Respecto a lo argumentado anteriormente, esta autoridad tiene la certeza de que la

tenía pleno conocimiento del contenido del acta de inspección de fecha trece de noviembre de abril de dos mil diecisiete, en razón de que se observa en autos un escrito de comparecencia extemporánea de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, mismo que fue signado por la

, mediante el cual realizo diversas manifestaciones y aporte documental, la cual desvirtuar las irregularidades observadas en la multitudinaria visita de inspección, asimismo, en dicha comparecencia señalo domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizo al Lic. Juan Gabriel Orozco Rodríguez para recibir las.

Siguiendo con el análisis del escrito de comparecencia de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, específicamente del inciso **SEGUNDO** del mismo, en el cual se observa que la



INSPESCCIONADO:

EPX. ADMVO. NUM: PFFPA/36.3/2C.2/1.4/0011/-17

RESOLUCION No: S.J 059/22.

MESA: III

argumenta una supuesta violación a su garantía de audiencia y legalidad en el cual menciona entre otras cosas lo siguiente:

SEGUNDO.- Me agravia y viola la garantía de audiencia y legalidad previstas en nuestra Carta Magna artículos 14 y 16, dado que el acuerdo de emplazamiento fue emitido considerando una orden y supuesta acta de las cuales NIEGO CONOCER

Lo anteriormente expuesto en su AGRAVIO segundo, resulta por demás falso e improcedente, toda vez que como ya se mencionó en el inciso anterior, la inspeccionada compareció ante esta autoridad mediante escrito de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, por lo cual esta autoridad colige que la practica por esta autoridad en fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, y que el lugar inspeccionado, en efecto era el área que tenía en concesión, y el cual se encontraba utilizando para fines distintos a las condiciones en la cuales fue otorgado por la SEMARNAT. Además, al momento de practicarse la visita de inspección se le otorgó el término de cinco días hábiles posteriores al cierre de esta, para que ofreciera pruebas o realizara observaciones en relación con los hechos asentados en la misma, a la cual compareció de manera extemporánea, así mismo es preciso señalar que mediante acuerdo de emplazamiento No. 025/2022 de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, se le concedió su garantía de audiencia al inspeccionado y en él se le hizo del conocimiento las presuntas infracciones asentadas en el acta de inspección anteriormente citada, otorgándole el término legal de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniese y ofreciera las pruebas que estimara convenientes, tan cierto es esto, que el inspeccionado compareció a dicho emplazamiento y en este acto se analizan tanto sus manifestaciones como sus diversas pruebas aportadas.

Aunado a lo anterior, en los numerales 65 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se aprecia que las visitas de inspección deben llevarse a cabo con la persona que se encuentre en el lugar inspeccionado, a la cual los inspectores actuantes le deberán dejar copia de la orden y acta levantada, mas nunca se hace referencia a que la orden y acta deba dejarse únicamente al propietario o concesionario de la superficie, por lo cual esta autoridad colige que las mismas documentales debieron haber sido entregadas por el C. Mauro Cortez Hipólito a la de ahí que ella tuvo conocimiento de la orden y acta respectivas, motivo por el cual compareció ante esta autoridad mediante escrito de fecha trece de junio de dos mil diecisiete. Dicha fundamentación legal se transcribe a continuación para un mejor proveer:

Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Asimismo, por cuanto hace a las demás declaraciones vertidas dentro de este apartado SEGUNDO que se analiza, resultan improcedentes e infundadas, en razón de que esta autoridad actuó en apego a lo señalado por el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en razón de que la misma fue emitida teniendo un objeto claro, precisando tiempo y lugar de la visita de inspección, debidamente fundado y motivado, aunado a que tratándose de visitas de inspección en materia ambiental, no es necesario dejar un citatorio o notificación para que el ocupante del área concesionada este presente durante la diligencia, basta con que haya alguna persona que la atienda, en presencia de dos testigos, para que el acto sea válido y legal, tal como se aprecia en la siguiente tesis jurisprudencial:

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA

Calle 5 de Febrero número 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave
Tel. (228) 8177212



El Comité
**2022 Flores
de la Nación**
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO:

EPX.ADMVO.NUM: PFPA/36.3/2C.27.4/0017-1/

RESOLUCION No: SJ 059/22.

MESA: III

DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO.

El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece cómo deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo, el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4o. párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la tesis P./J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49. FRACCIÓN II. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", consideró que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada.

Contradicción de tesis 193/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 8/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

Sumado a lo anterior esta autoridad señala que tanto la orden de inspección **PFPA.SRN.ZFMT/017/2017** de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, y la visita de inspección de data diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se encuentran debidamente fundadas y motivadas y las mismas fueron emitidas conforme a derecho, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Es por todo lo anteriormente señalado que lo manifestado en su agravio SEGUNDO, resulta improcedente e infundado.

Ahora bien, por cuanto hace al inciso TERCERO de su escrito de comparecencia recibido por esta autoridad el siete de marzo de dos mil veintidós, se procede a transcribir lo modular de este:

TERCERO.- Me agravia y viola mis derechos humanos de audiencia y legalidad previstas en nuestra Carta Magna artículos 14 y 16, lo citado en el acuerdo de emplazamiento lo citado en la hoja 1 en la cual referencia que las coordenadas no me indica si forman parte de la orden de inspección o de donde se consignan:

Respecto de lo señalado anteriormente, la tiene conocimiento que las coordenadas citadas en el emplazamiento No. 025/22, fueron tomadas de la orden y acta de inspección que nos atañen, y que las mismas son la ubicación del lugar en el cual se llevará a cabo la visita de inspección, es decir, la zona federal marítimo terrestre del cual la es concesionaria.





INSPECCIONADO:

EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.4/0017-17

RESOLUCION No: SJ 059/22.

MESA: III

Ahora bien en relación a las demás manifestaciones vertidas por parte de la

dentro de este inciso **TERCERO**, entre las cuales hace referencia a que las enramadas
cursadas mediante visita de inspección no se encuentran dentro del cuadro de coordenadas de la
zona concesionada respectiva, se proceden a citar dos párrafo de lo manifestado por parte de la
autoridad en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete:

c).- Respecto a las instalaciones de enramadas que se encuentran dentro de la superficie del área
concesionada, como quedo debidamente asentado en el acta que nos ocupa, las personas se
instalan solas, sin respetar que se les manifiesta que es una Zona Federal concesionada,
significándole que actualmente la zona concesionada se encuentra limpia, puesto que ya se retiró
todo lo ajeno al lugar, por lo que solicito desde ahora a Usted C. Delegado de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, ordene realizar una visita de
verificación para corroborar lo aquí manifestado.

d).- Por ultimo, es preciso manifestar que al momento de realizar la visita de inspección, se
exhibió toda la documentación requerida por el personal actuante de esa Delegación a su cargo,
como lo es el Título de Concesión a favor de la suscrita y los recibos de pago de la superficie
concesionada por el uso de ornato, expedidos por la tesorería Municipal de Alvarado, Veracruz,
que amparan hasta junio del año 2017, con lo cual se acredita que en el acta de inspección que
nos ocupa no se encontró irregularidad alguna, aunado a que se aporó toda la documentación
requerida, significando que dicha acta es un documento publico y tiene valor probatorio pleno.

De lo anteriormente transcrito, se puede observar que la

tenía conocimiento de las enramadas que se encontraban instaladas en la superficie inspeccionada,
las cuales, tal como se aprecia de lo reproducido, las enramadas fueron retiradas del lugar,
con lo cual se colige nuevamente, que la
de las instalaciones que existían dentro de la superficie inspeccionada, y que además tenía
conocimiento del contenido del acta de inspección, contrario a lo que en este escrito de
comparecencia que hoy se analiza pretende negar, declarando además en falsedad.

De igual forma se le reitera a la

de concesión conlleva dar cumplimiento a ciertas obligaciones que se establecen dentro del mismo, y
en caso de ser incumplidas, esta autoridad está facultada para imponer las sanciones
correspondientes; ya que de no ser así, no tendría ningún caso que en los títulos de concesión se
establecieran ciertas condiciones, si no se tuviera como objetivo que las mismas fueran cumplidas por
los concesionarios. Además, el hecho de que la inspeccionada haya manifestado haber retirado las
enramadas que se encontraban instaladas en la superficie que tenía concesionada, esto no la exime
de la responsabilidad por los hechos realizados y observados durante la visita de inspección.

Por lo que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la

contaba con un título de concesión a su favor, al momento de practicarse la visita de inspección, no
menos cierto es que el mismo era para uso de ornato, por lo que este uso dista mucho de lo observado
por los inspectores actuantes mediante la visita de inspección, motivo por el cual fueron asentadas las
irregularidades respectivas mediante acta de inspección de fecha diecinueve de abril de dos mil
diecisiete.

De todo lo manifestado por parte de la

de comparecencia en estudio, se tiene que sus argumentos versan sobre los supuestos de: "la
caducidad del procedimiento administrativo que nos ocupa, el negar conocer el contenido de la orden
y acta de inspección que motivan la presente resolución, una supuesta violación a los requisitos del
acto administrativo, en cuanto al objeto de la visita, domicilio del lugar inspeccionado, así como que la
orden no es clara ni precisa, además solicita la nulidad del acta y orden de inspección". Sin embargo,
todas las declaraciones realizadas por parte de la

9

Calle 5 de Febrero número 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave
Tel. (228) 8177212



Ricardo Flores
2022 Flores
Jefe de Delegación

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO:

EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.4/0011-1/

RESOLUCION No: S.J 059/22.

MESA: III

escrito de comparecencia, han sido desvirtuadas por esta autoridad en párrafos que anteceden, por ser aseveraciones falsas e infundadas, en razón de que el presente procedimiento administrativo aún no ha caducado, y los actos administrativos fueron emitidos conforme a derecho y en apego a lo estipulado por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, el inspector, al llevar a cabo la diligencia de inspección, tiene, por disposición de la Ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública, por lo que las constancias levantadas por él tienen pleno valor probatorio; de aquí se sigue, que quien afirme que no es cierta una circunstancia asentada por el diligenciario en un acta por él levantada, está obligado a probar fehacientemente su dicho, en otras palabras, lo asentado por el inspector debe considerarse cierto, si no hay prueba que acredite lo contrario.

En sustento de dicho argumento, se invocan las siguientes Jurisprudencias que son del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 190374
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Enero de 2001
Materia(s): Civil
Tesis: VI.3o.C. J/37
Página: 1564

DILIGENCIARIO.- VALOR DE SUS ACTUACIONES, SALVO PRUEBA FEHACIENTE EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- El diligenciario es un funcionario que se encuentra investido de fe pública respecto de los actos que realiza en ejercicio de sus funciones, por lo que las constancias levantadas por él tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 326, fracción VII y 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. De aquí se sigue, que quien afirme que no es cierta una circunstancia asentada por el diligenciario en un acta por él levantada, está obligado a probar fehacientemente su dicho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 222/89. Julián Yunez Arellano. 11 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Amparo en revisión 317/92. Julio Camilo Robles Monroy. 3 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo en revisión 568/92. Víctor Márquez Ortega. 26 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo en revisión 679/99. José Luis Sánchez Colula y otros. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo directo 503/2000. Armando Manuel García Ramírez. 13 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.

Época: Novena Época
Registro: 205152
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo I, Mayo de 1995
Materia(s): Común
Tesis: IV.2o. J/4
Página: 265

NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS.- EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.- Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones,





INSPECCIONADO :

EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.4/0011/-1/

RESOLUCION No: S.J 059/22.

MESA: III

razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.

Amparo en revisión 87/92. María de los Angeles Treviño Monteverde de Garza y otros. 27 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo en revisión 195/92. Mauro Guerrero Vázquez. 6 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo directo 345/93. José Guadalupe Murillo Cardona y otra. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.

Amparo directo 399/94. José Angel Garza Rodríguez y otra. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Clemente Gerardo Ochoa Cantú.

Amparo directo 148/95. Graciela Guel de León. 1o. de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Nota: Por ejecutoria del 27 de junio de 2012, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 370/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Ahora bien, respecto de las pruebas aportadas por la **mediante su escrito de comparecencia de fecha tres de marzo de dos mil veintidos, con las mismas no acredita el cumplimiento de su obligación ni logra desvirtuar las irregularidades observadas por los inspectores actuantes en la visita de inspección de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete**, en virtud de que tanto en el acta de inspección respectiva, como en el emplazamiento 025/2022 de fecha dos de febrero del año en curso, se le informaron las irregularidades encontradas mediante visita de inspección, y con la documentación presentada no logra desvirtuar las infracciones señaladas.

Asimismo, las pruebas señaladas con el inciso r) en el RESULTANDO 5 del presente, que se refieren a cinco hojas con impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado, las mismas carecen de valor probatorio para acreditar el cumplimiento de la infracción señalada como numeral 1 inciso a) del acuerdo de emplazamiento Numero 025/2022 de fecha dos de febrero del año en curso, al no estar administradas a ninguna otra prueba que de fe de la certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado en ellas, lo anterior de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, esto de acuerdo a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anteriormente señalado, encuentra su fundamento en lo establecido por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado en párrafos anteriores bajo el rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR.- SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**

Por lo anteriormente expuesto, dichas probanzas no son útiles ni benefician al inspeccionado a efecto de desvirtuar los hechos u omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección multicitada y por las cuales fue emplazado.





INSPECCIONADO: C

EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.4/0017-17

RESOLUCION No: S.J 059/22.

MESA: III

TERCERO.- Que los hechos presuntamente considerados como infracciones a la legislación ambiental aplicable a la materia de zona federal marítima terrestre, se desprendieron del acta de inspección correspondiente, los cuales se le hicieron saber a la parte inspeccionada por medio del acuerdo de emplazamiento número 025/2022, de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, y que del análisis realizado por esta Autoridad se identificó y establecieron como irregularidades las siguientes:

1. Incumplimiento al artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el numeral 29 fracciones I, VI, y IX del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que actualizaría la presunta infracción al artículo 74 fracción I, IV y V, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión **DCZF.- 132/14**. Lo anterior, toda vez que el concesionario:

- a) No acreditó el cumplimiento a la **Condición QUINTA fracción I y XVI incisos b), c) y d),** en relación a la **Condición PRIMERA** del Título de Concesión número **DCZF.- 132/14**, ya que la autorización solo es para uso de ornato, por lo que claro está que en el título de concesión no se autorizan las instalaciones de enramadas, mismas que son utilizadas en la venta de bebidas y alimentos, asimismo en el lugar se encontraron baños improvisados con tazas WC, de las cuales se vierten los desechos al suelo natural, además de se vierten aguas grises derivadas de las actividades de lavado de los insumos que utilizan para la venta de alimentos, asimismo, en el área concesionado se observó basura orgánica e inorgánica derivado de la multicitada actividad de venta de alimentos.

Por lo anterior, está infringiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el numeral 29 fracciones I, VI y IX del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, constitutivos de la infracción prevista en el artículo 74 fracción I, IV y V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Asimismo, y a pesar de que el inspeccionado compareció al emplazamiento No. 025/2022, no logró desvirtuar ni subsanadas las irregularidades observadas y asentadas mediante visita de inspección de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

En esta virtud, son evidentes las infracciones en las que ha incurrido la

toda vez que el hoy inspeccionado no cuenta con la documentación que acredite la legalidad de sus acciones y omisiones, de donde deviene su actitud totalmente dolosa.

Por atribución, prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Delegación realiza visita de inspección de los recursos naturales entre los que se encuentra la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, en los que se realiza visita a los ocupantes de los **bienes generales de uso común**, previstos en las fracciones IV y V del artículo 7, de la Ley General de Bienes Nacionales, y administrados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad a lo previsto en el artículo 32, de la Ley Orgánica de la Administración pública Federal, cuyo gozo tienen derecho a cualquier persona previo tramite, otorgándose Títulos de concesión y/o permisos transitorios en términos de lo establecido en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, siendo estos bienes patrimonio de la Nación, así como el Título de Concesión y/o permiso transitorio que pudiese ser otorgado, sin embargo dichos permisos y concesiones solo conceden al tenedor una posesión sobre estos ya que estos bienes son inalienables, inembargables e imprescriptibles por ser bienes de la nación; no es un derecho real como lo es la propiedad, **con la visita se busca la regularización de los ocupantes irregulares cuando es procedente conforme a derecho y así cumplir la normatividad aplicable a la materia de zona federal marítima terrestre.**





INSPECCIONADC:

EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.4/0017-17

RESOLUCION No: SJ 059/22.

MESA: III

Aunado a ello, atendiendo a que las actas de inspección son documentales públicas que hacen prueba plena, al efectuarse reuniendo los requisitos previstos en Ley, siendo la prueba del quebrantamiento a la legislación ambiental cometido por la parte hoy inspeccionada, toda vez que no desvirtuó los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección que da origen al procedimiento administrativo que nos ocupa. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas."

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Aunado a lo expuesto, es claro que para usar un bien nacional aparte de contar con el título de concesión y/o permiso transitorio correspondiente, se deberán respetar y cumplir cada una de las condicionantes y obligaciones que en el título de concesión se establezcan, ya que de lo contrario se contraviene la legislación ambiental al caso aplicable.

CUARTO.- Las imputaciones que derivaron del acta de inspección de las cuales la parte hoy inspeccionada tiene conocimiento, toda vez que durante la diligencia de inspección se le hizo entrega de la copia del acta respectiva al C. Mauro Cortez Hipólito por lo que esta autoridad colige fue él quien le hizo entrega de la misma a la , igualmente se le hicieron saber mediante acuerdo de emplazamiento al que cuál si compareció, por lo que los hechos que no fueron desvirtuados, esta Delegación los tiene como ciertos, y se infringe con ello lo previsto en el 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el numeral 29 fracciones I, VI y IX del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, constitutivos de la infracción prevista en el artículo 74 fracción I, IV y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por usar, aprovechar o explotar la Zona Federal Marítimo Terrestre, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión **DGZF- 132/14, haciéndose acreedor a las sanciones previstas en el artículo 75 del citado reglamento**, mismo que a continuación se transcribe de la siguiente manera:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

...

ARTÍCULO 75.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."

Al ser la ley general, confiere al visitado el derecho de audiencia, a fin de cumplir con las formalidades del procedimiento y en el presente asunto, la parte infractora ha gozado tal derecho, para comparecer por sí, o por representante legal, **derecho que fue utilizado tal y como se observa en autos**; en ese orden de ideas, esta autoridad ha observado el cabal cumplimiento de sus garantías de audiencia y seguridad jurídica al haber sido llamado a procedimiento para ser oído, antes de emitir la presente





INSPERCCIONADO: (

EPX. ADMVO. NUM: PFFPA/36.3/2C.2.1.4/0017-17

RESOLUCION No: SJ 059/22.

MESA: III

resolución, por lo que esta Delegación procede a imponer sanciones por las omisiones previstas como infracciones.

Esta autoridad como institución de buena fe, toma en consideración todas y cada una de las documentales que obran en el expediente y requeridas por ley para desvirtuar las omisiones observadas durante la diligencia de inspección, que básicamente son **no acreditar haber dado cumplimiento a la totalidad de las condiciones establecidas en el título de concesión DGZF.- 132/14.**

Bajo ese tenor se tiene que hasta el momento en que se resuelve **no han sido exhibidas las documentales que subsanen no haber dado cumplimiento a las condiciones establecidas en el título de concesión DGZF.- 132/14**, siendo estas las probanzas requeridas en términos de lo establecido en el artículo 8 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Es prudente por parte de esta autoridad, hacer del conocimiento que en el artículo 4º, párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a la preservación de nuestro entorno ecológico. Para lo anterior, se cita el artículo en comento:

"Artículo 4º.-"

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."

Al respecto, de igual forma sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Tercera Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4º., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4º., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los





INSPECCIONADO:

EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.4/J0017-1/

RESOLUCION No: S.J 059/22.

MESA: III

ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Por ello esta Delegación procede a imponer la sanción correspondiente por la omisión prevista como infracción, la que fue citada dentro del cuerpo del acta de inspección, al ser un acto de autoridad positivo y que tiene la facultad para imponer las mismas, al haber reunido los requisitos previstos en Ley para la realización de nuestro acto de autoridad, sirviendo de base la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 184,724. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Tesis: 2a. VI/2003. Página: 337.

VISITAS DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (ABROGADO), QUE FACULTA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA ORDENAR AQUÉLLAS, NO INFRINGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que en el caso de las visitas domiciliarias practicadas por autoridades administrativas no es necesario que exista una orden judicial que las determine, pues la intención del Constituyente de 1917 no fue que las órdenes de visita debieran ser emitidas por la autoridad judicial, ya que tal requisito se estableció únicamente para las órdenes de cateo, lo que implica que aquéllas no sólo pueden realizar su ejecución, sino también ordenarlas, y el hecho de que el artículo 16 de la Constitución Federal disponga que las visitas domiciliarias deben sujetarse "a las formalidades prescritas para los cateos", no significa que la orden de realizarlas tenga que emanar de autoridad judicial, sino que deberá cubrir los siguientes requisitos: a) que conste por escrito, b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En congruencia con tal criterio, se concluye que el artículo 82, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (abrogado), que faculta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la protección, defensa y restauración del ambiente y de los recursos naturales en el ámbito de su competencia, no viola el mencionado precepto constitucional.

Amparo directo en revisión 1679/2002. Pemex Exploración y Producción. 10 de enero de 2003.

Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

QUINTO.- En el presente asunto el interés jurídico de esta Procuraduría atiende a lo previsto en el artículo 32 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que confiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigilar el cumplimiento de la Legislación Ambiental, de donde deviene su Reglamento Interior de esta Secretaría, en el que crea como órgano desconcentrado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual se faculta a este órgano desconcentrado para vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental a través de los actos de inspección y vigilancia de los Recursos Naturales ámbito de competencia federal, entre los que se encuentra la materia de zona federal marítimo terrestre.

Asimismo, esta autoridad como representante social está obligado una vez que observa el quebrantamiento de la Ley a sancionar las infracciones pues no es una facultad discrecional sancionar o no las infracciones sino apegarse a derecho sancionando cuando proceda. En apoyo a lo citado sirve la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

TAJ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Enero de 2003; Pág. 1868

SANCIÓN ADMINISTRATIVA. UNA VEZ ACTUALIZADA LA INFRACCIÓN LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A IMPONERLA, PUES NO GOZA DE DISCRECIONALIDAD AL RESPECTO. Sólo existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, de donde se concluye que la autoridad no goza de facultades discrecionales tratándose de infracciones a la ley, pues una vez actualizadas está legalmente obligada a





INSPECCIONADO:

EPX. ADMVO. NUM: PFI/VA/36.5/2027.4/0017-17

RESOLUCION No: S.J 059/22.

MESA: III

imponer la sanción correspondiente, ya que, de actuar en contrario, se generaría impunidad al dejar a su arbitrio el determinar si el gobernado debe cumplir o no con los imperativos legales, lo cual es jurídicamente inadmisibile.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2002. Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Alfonso Gabriel García Lanza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

SEXTO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente, esta Delegación determina y considera lo siguiente:

I. LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE: Estos se encuentran establecidos dentro del acta de inspección respectiva, ya que al no haber dado total cumplimiento a las condiciones establecidas en el Título de Concesión **DGF.- 132/14** de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, la está causando un daño al área ocupada, sin que dicho perjuicio se encuentre justificado legalmente, ocasionando un detrimento de los bienes propiedad de la nación como lo son la zona federal marítimo terrestre, por lo que esta Autoridad colige que **sí existe un daño** producido por parte de la hoy inspeccionada.

II. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: Que de la visita de inspección de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se tiene como **acción** el contar con un título de concesión, el cual fue otorgado al inspeccionado en un inicio, para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 5467.75 m², de zona federal marítimo terrestre, para **uso de ornato, y como omisión** se tiene el no haber dado cumplimiento en su totalidad a las condiciones establecidas en dicha concesión, toda vez que en el lugar inspeccionado se encontraron instalaciones de enramadas y baños improvisados con **WC,** además de venta de alimentos en las mismas; por lo que esta autoridad colige que la **carácter intencional en la acción cometida ya que, tal y como se registra en el acta de inspección,** cuenta con un título de concesión a su nombre, y como omisión el no contar con la documental idónea que pruebe el haber acatado el total cumplimiento de la condiciones establecidas en dicho título de concesión.

III. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Esta Autoridad considera, para determinar la gravedad de la infracción existente, la irregularidad asentada en el acta de inspección, como lo es no dar total cumplimiento a las condiciones establecidas en su título de concesión, haciendo un uso distinto para el cual fue otorgado, por lo que se colige que la infracción cometida por la **si es grave..**

IV.- LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR: De las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve se desprende que, la **, no es reincidente** según la búsqueda realizada en el archivo de la Delegación.

LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR: Durante el presente procedimiento, el inspeccionado no presentó documentación alguna a efecto de acreditar su situación económica, a pesar de que en el numeral QUINTO del acuerdo de emplazamiento No. 025/2022, se le hizo saber que de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso de no hacerlo, esta autoridad estaría en aptitud para atender, únicamente, a las actuaciones que obran en su poder; y toda vez que el inspeccionado no aportó ante esta autoridad ninguna documental para acreditar lo anteriormente señalado, se ésta a las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, como lo es el acta de inspección de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, específicamente lo asentado a foja 5 de 9, inciso q), en el cual se asentó que sus percepciones mensuales por la actividad que realiza es de aproximadamente **"\$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n), por las regalías del turista por el servicio de mesas, sillas y estacionamiento"**, por lo cual se infiere que las condiciones económicas del infractor son suficientes para solventar la multa impuesta.





INSPECCIONADO:

EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.4/0017/-1/

RESOLUCION No: S.J 059/22.

MESA: III

SÉPTIMO.- Que tomando en cuenta lo establecido en los considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la
las siguientes sanciones administrativas:

- a) Por el incumplimiento al artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el numeral 29 fracciones I, VI y IX del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, constitutivos de la infracción prevista en el artículo 74 fracciones I, IV y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por usar, aprovechar o explotar la Zona Federal Marítimo Terrestre, en contravención a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-132/14 de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, se procede a imponer una multa por el monto de **\$4,529.40 (cuatro mil quinientos veintinueve 40/100 M.N.)**, equivalente a sesenta veces la unidad de medida y actualización (UMA); **toda vez que el valor diario de la unidad de medida y actualización, correspondiente al año 2017, momento en el cual se cometió la infracción, era de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)**; lo anterior de conformidad con el Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016; y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de medida y actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2017.

OCTAVO.- Una vez analizadas las documentales que integran el actual procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 45 fracciones V y X, 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

I.- El Encargado de Despacho en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando PRIMERO de esta resolución.

II.- Ha quedado comprobado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cometió infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con los razonamientos expuestos en los Considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de la Presente Resolución. Por la inobservancia del artículo 8 y 29 fracciones I, VI y IX del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, conducta que puede ser constitutiva de la infracción prevista en el artículo 74 fracciones I, IV y VI del mencionado Reglamento; resultando procedentes las sanciones previstas en el artículo 75 de este último cuerpo legal, por lo que esta Delegación impone la una multa por el monto total de **\$4,529.40 (cuatro mil quinientos 40/100 M.N.)**, equivalente a sesenta veces la unidad de medida y actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la unidad de medida y actualización, correspondiente al año 2017, momento en el cual se cometió la infracción, era de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); lo anterior de conformidad con el Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha





INSPECCIONADO:

EPX. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.4/0017-T7

RESOLUCION No: S.J 059/22.

MESA: III

27 de enero de 2016; y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de medida y actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2017.

III.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior **deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.**

En caso contrario, una vez que haya quedado firme la presente resolución, tórnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que corresponda o en su caso a la **Tesorería del Municipio de Alvarado, Veracruz**, y una vez que sea ejecutado el cobro de esta, por parte de la autoridad ejecutora se sirva informarlo a esta autoridad.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la parte inspeccionada que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=44

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: MULTAS

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

IV.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber que el medio de impugnación que procede en contra de la presente resolución es el recurso de revisión, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. O en su caso Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación en un término de 30 días hábiles, plazo que empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

V.- Una vez que quede firme la presente Resolución, gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente a fin de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 107 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación a lo previsto en el Reglamento Interior de la propia Secretaría.

VI.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la calle de 5 de Febrero No. 11, Zona Centro de la ciudad de Xalapa, Ver.



INSPECCIONADO:

EPX. ADMVO. NUM: P+PA/36.3/2C.27.4/0017-1/

RESOLUCION No: S.J 059/22.

MESA: III

VII.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de febrero número 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

VIII.- En términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I y 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese** la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa a la

en el domicilio señalado

Así lo resolvió y firma:



Ing. Gabriel García Parra
Encargado de Despacho de la Delegación de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en Veracruz

Con fundamento en el oficio PPA/1/4C.26.1/000558/21, de fecha 20 de Mayo de 2021, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente y en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXVII, 46, fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 de Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012.

*GGP/ADMVO

24/6

Calle 5 de Febrero número 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave
Tel. (228) 8177212



19

Ricardo
2022 Flores
Magón

